# AACNI lex

Publicación trimestral abril-junio 2026

en portada

# El *compliance* como ventaja competitiva para la empresa.

Tradicionalmente, desde algunos círculos empresariales se ha concebido el *compliance* (o cumplimiento normativo) como una carga burocrática o un esfuerzo de gestión que no añadía valor al ciclo productivo. Se veía como un mal necesario para evitar males mayores, fundamentalmente identificados con infracciones administrativas, sanciones, o, incluso, delitos.

La realidad, sin embargo, es muy distinta. Hoy, los mayores problemas para una empresa no suelen comenzar con una inspección. Comienzan mucho antes: con una brecha de seguridad, un uso inadecuado de la inteligencia artificial, datos personales mal gestionados.

En la actualidad, son muchas las empresas convencidas de que "están cubiertas" porque tienen políticas internas, contratos o cláusulas legales redactadas, y un manual de procedimientos. Sin embargo, el modelo regulatorio europeo ya no se conforma con documentos.

Han participado en este ejemplar: Ariadna Roldàn Glòria Mercadal, Gabriela Rey, Silvia Turu, Bea Poch, Gerard Vall, David Gatell y Albert Badia.

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoria registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

No nos hacemos responsables de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

Los contenidos de este ejemplar no constituyen, ni pueden ser utilizados en concepto de, asesoramiento de ninguna clase.

Ya en el 2016, el Reglamento General de Protección de Datos Personales (RGPD) fue de los primeros en exigir un cambio de mentalidad radical: no basta con cumplir, hay que poder demostrarlo. Etsa idea se ha extendido a prácticamente todos los ámbitos del *compliance*. La protección de datos, los canales internos de información, la ciberseguridad, la prevención penal o la inteligencia artificial comparten una misma lógica: anticiparse de manera práctica y efectiva al riesgo.

Y es aquí donde muchas organizaciones todavía llegan tarde. La inteligencia artificial es probablemente el mejor ejemplo. Muchas empresas ya utilizan herramientas de IA en su actividad diaria sin haber evaluado realmente qué ocurre con la información que introducen, quién accede a esos datos o qué riesgos legales puede generar un uso inadecuado.

La tecnología avanza rápido, mucho más rápido que la capacidad de control de muchas organizaciones. Por eso el *compliance* ya no puede limitarse a generar documentos. Tiene que formar parte de la gestión diaria de la empresa porque cuando aparece un problema serio, lo que marca la diferencia no es disponer de políticas y procedimientos escritos o tener un manual archivado en una carpeta, sino que toda la organización, desde la dirección hasta cada trabajador/a, haya interiorizado una verdadera cultura de cumplimiento, con personas formadas, conscientes de los riesgos e implicadas en una forma de trabajar alineada con los principios de cumplimiento.

*Esta publicación no constituye asesoramiento legal.*

**Gloria Mercadal**

*Abogada*

gloriamercadal@aacni.com

## Transporte aéreo. Mercancía peligrosa. Embalaje y documentación.

**Hechos:**

Mensajeros Valls SL reclamó a Laboratorios Serra Pàmies SL la cantidad de 11.400 euros correspondientes a una sanción administrativa derivada del transporte de una mercancía peligrosa (gel hidroalcohólico inflamable). Destinado a Canarias, el envío no estaba correctamente identificado ni documentado como mercancía peligrosa, lo que provocó su retención en el aeropuerto de Madrid y la posterior sanción a la empresa encargada del transporte aéreo (Canarytrans), que fue repercutida a Mensajeros Valls SL y posteriormente reclamada por ésta a Laboratorios Serra Pàmies SL. En su descargo, Laboratorios Serra Pàmies SL decía haber informado del contenido del paquete y que la responsabilidad correspondía al operador logístico o al transportista aéreo.

**Normativa:**

Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías:

- Artículo 23: *"1. El cargador deberá adjuntar a la carta de porte o poner a disposición del porteador la documentación relativa a la mercancía que sea necesaria para la realización del transporte y de todos aquellos trámites que el porteador haya de efectuar antes de proceder a la entrega en el punto de destino. A estos efectos, deberá suministrarle la información necesaria sobre la mercancía y los indicados trámites (…)."*

- Artículo 24. 1. *Si el cargador entrega al porteador mercancías peligrosas, habrá de especificar la naturaleza exacta del peligro que representan, indicándole las precauciones a tomar. En caso de que este aviso no haya sido consignado en la carta de porte, recaerá sobre el cargador o destinatario la carga de la prueba de que el porteador tuvo conocimiento de la naturaleza exacta del peligro que presentaba el transporte de dichas mercancías.*
- Artículo 27. 1. *El porteador podrá rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados o identificados para el transporte, que no vayan acompañados de la documentación necesaria o cuya naturaleza o características no coincidan con las declaradas por el cargador. El porteador comunicará inmediatamente al cargador este rechazo.*

Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea:

- Artículo 52.1: *La responsabilidad administrativa por las infracciones reguladas en esta ley corresponderá: d) En las infracciones relativas al transporte de mercancías peligrosas o sujetas a normas especiales por vía aérea, al explotador de la aeronave, al expedidor de la mercancía, al agente de servicios de asistencia en tierra y al agente de carga.*

**Fallo:**

La Sala desestima el recurso de apelación y confirma íntegramente la sentencia de primera instancia, condenando a Laboratorios Serra Pàmies SL. Al respecto, dijo lo siguiente: *"la obligación de […] identificación […] y la documentación necesaria para el envío de esta mercancía le corresponde al cargador" Asimismo: "acreditado que el paquete contenía mercancías peligrosas y que no reunía las condiciones legales exigidas […] los perjuicios ocasionados […] le deben ser resarcidos"*

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona del 28 de enero de 2026.*

.

## Transporte marítimo. Daños en la mercancía. Limitación de responsabilidad.

**Hechos:**

Inditex encargó a Satransa SL el transporte de una mercancía desde el puerto de Algeciras hasta Zaragoza. Satransa SL, a su vez, subcontrató el transporte a un transportista. Antes de la entrega en destino, el camión quedó aparcado en una calle cercana a las instalaciones de Inditex. Durante la noche se produjo el robo de 107 bultos. Comoquiera que Inditex tenía asegurada la mercancía, fue indemnizada por Zurich SA de Seguros y Reaseguros, quien luego ejercitó la acción de subrogación contra Satransa SL, reclamándole el importe abonado por la pérdida de la mercancía.

En su defensa, Satransa SL alegó que el conductor había actuado con toda la diligencia exigible al haber estacionado en una zona iluminada, haber permanecido en todo momento dentro de la cabina, y haber seguido las instrucciones que le dio la propria Inditex. Por ello, rehusaba la responsabilidad, y, subsidiariamente, pedía limitarla según lo previsto en la Ley de Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías.

**Normativa aplicable:**

Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías: .

- Artículo 47. *El porteador responderá de la pérdida total o parcial de las mercancías, así como de las averías que sufran, desde el momento de su recepción para el transporte hasta el de su entrega en destino. Asimismo, el porteador responderá de los daños derivados del retraso en la ejecución del transporte conforme a lo previsto en esta ley.*
- Artículo 48. *Solo queda exonerado si acredita que la perdida fue consecuencia de circunstancias inevitables e irresistibles*.
- Artículo 57. *La indemnización por pérdida o avería no podrá exceder de un tercio del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples/día por cada kilogramo de peso bruto de mercancía perdida o averiada.*
- Artículo 62. *No se aplicarán las normas del presente capítulo que excluyan o limiten la responsabilidad del porteador o que inviertan la carga de la prueba, cuando el daño o perjuicio haya sido causado por él o por sus auxiliares, dependientes o independientes, con actuación dolosa o con una infracción consciente y voluntaria del deber jurídico asumido que produzca daños que, sin ser directamente queridos, sean consecuencia necesaria de la acción*.

**Fallo:**

- La Sala resolvió, en primer lugar, que no concurría la causa de exoneración de responsabilidad prevista en el artículo 48, ya que el transportista no acreditó que el robo obedeciera a circunstancias inevitables. En este sentido, dijo: *"No consideramos acreditado que la pérdida de la mercancía (por razón del robo) se produjera por causas totalmente ajenas al transportista o que este no pudo evitar o impedir en modo alguno."* No obstante, rechazó que la actuación del transportista pudiera calificarse como dolosa o equiparable al dolo a los efectos del artículo 62, requisito necesario para excluir el límite indemnizatorio del artículo 57.
- Aunque la actuación del conductor fue insuficiente para exonerarle de responsabilidad, sí cumplió razonablemente con sus deberes de custodia. Según la Sala, *"esta actuación del transportista, aunque no haya sido suficiente para considerar que concurría una causa de exoneración, sí que constituye, a nuestro juicio, un cumplimiento razonable de los deberes de custodia que excluyen la existencia de dolo o negligencia grave." Y añade que: "No consideramos que la actuación del transportista cumpla los parámetros de dolo o negligencia grave excluyentes del beneficio de limitación de la indemnización recogida en el artículo 57 de la LCTTM."*
- En consecuencia, la Audiencia estimó parcialmente el recurso y limitó la indemnización al máximo legal previsto en el artículo 57, reduciendo la condena de 23.424,44 euros a 12.014,98 euros.

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 10 de abril de 2026*

## Contrato de agencia. Indemnización por clientela. Carácter imperativo de la norma.

**Hechos:**

Detenco Empreses SL ("Detenco") suscribió contratos de agencia sucesivos con Vodafone España SAU ("Vodafone") durante un período de 13 años. Una vez finalizado el último contrato, Detenco solicitó la indemnización por clientela, que corresponde a la media percibida durante los últimos 5 años. En primera instancia y apelación se minoró dicha cuantía en atención a criterios como la volatilidad de la clientela en el sector, la importancia, prestigio y difusión de la marca o, la promoción del principal para la captación de la clientela, entre otros. En sede de casación, Detenco alegó que no procedía la minoración en atención al criterio de imperatividad de la norma establecida en la Ley del Contrato de Agencia e, interpretada por el Tribunal Supremo y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**Normativa :**

Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre el Contrato de Agencia

- Artículo 3.1: *En defecto de ley que les sea expresamente aplicable, las distintas modalidades del contrato de agencia, cualquiera que sea su denominación, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, cuyos preceptos tienen carácter imperativo a no ser que en ellos se disponga expresamente otra cosa.*
- Artículo 28.1: *Cuando se extinga el contrato de agencia, sea por tiempo determinado o indefinido, el agente que hubiese aportado nuevos clientes al empresario o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente, tendrá derecho a una indemnización si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales al empresario y resulta equitativamente procedente por la existencia de pactos de limitación de competencia, por las comisiones que pierda o por las demás circunstancias que concurran.*
- Artículo 28.3: *La indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato, si éste fuese inferior.*

Directiva 86/653/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1986

Artículo 19: *Las partes no podrán pactar, antes del vencimiento del contrato, condiciones distintas de las establecidas en los artículos 17 y 18 en perjuicio del agente comercial.*

**Fallo:**

El Tribunal estima el recurso de casación interpuesto por Detenco y fija la indemnización en el importe máximo legal correspondiente al promedio anual de las remuneraciones de los últimos cinco años. Fundamenta su decisión en el carácter imperativo de la normativa reguladora del contrato de agencia, en particular de los artículos 3 y 28 de la Ley del Contrato de Agencia, que reconocen el derecho del agente a la indemnización por clientela cuando concurren los requisitos legales. Señala que, una vez acreditados dichos requisitos, no es posible moderar o reducir la cuantía de la indemnización por criterios de equidad o circunstancias como la volatilidad del mercado, el prestigio de

la marca, la actividad publicitaria del empresario o la duración del contrato. Asimismo, el Tribunal destaca que esta interpretación se ajusta a la Directiva 86/653/CEE, cuya finalidad es garantizar un nivel de protección adecuado a los agentes comerciales, estableciendo expresamente que las partes no pueden pactar condiciones distintas en perjuicio del agente respecto a la indemnización tras la extinción del contrato. Por ello, cualquier limitación o reducción de la indemnización que corresponda al agente resulta contraria al carácter imperativo de la norma.

*Sentencia de Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2025*

## Mercancía en almacén. Incendio. Determinación de la causa.

Granja l'Estrada SL explotaba en régimen de leasing un tractor de la marca John Deere Ibérica SA cuando, debido a un fallo eléctrico, éste provocó un incendio en las instalaciones de la granja, causando daños en materiales y productos almacenados.

Seguros Catalana Occidente SA indemnizó a la Granja l'Estrada SL y se subrogó en los derechos de ésta al amparo de la póliza multirriesgo que tenía suscrita. Comoquiera que el tractor estaba en periodo de garantía en el momento del incendio, la aseguradora instó la acción de repetición contra John Deere Ibérica SA

**Hechos:**

Granja l'Estrada SL explotaba en régimen de leasing un tractor de la marca John Deere Ibérica SA cuando, debido a un fallo eléctrico, éste provocó un incendio en las instalaciones de la granja, causando daños en materiales y productos almacenados.

Seguros Catalana Occidente SA indemnizó a la Granja l'Estrada SL y se subrogó en los derechos de ésta al amparo de la póliza multirriesgo que tenía suscrita. Comoquiera que el tractor estaba en periodo de garantía en el momento del incendio, la aseguradora instó la acción de repetición contra John Deere Ibérica SA

**Normativa:**

- Artículo 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil. *"Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención".*

**Fallo:**

La cuestión controvertida era la determinación del origen del incendio. Seguros Catalana Occidente SA alegaba que el incendio fue originado por un fallo eléctrico en el tractor. John Deere Ibérica SA, a su vez, mantenía que el incendio pudo tener su origen en causas ajenas al tractor, tales como una colilla o la autocombustión de las balas de alfalfa y paja que estaban almacenadas en el cobertizo. Ambas partes fundamentaron sus respectivas posiciones en sendos informes periciales.

Entre una y otra pericial, la Sala se decantó por la de Seguros Catalana Occidente SA. En su decisión pesó el criterio de la probabilidad cualificada. Dicho criterio se aplica cuando una causa es la más probable, ponderando la experiencia y la ló-

gica para superar la duda razonable que existe entre todas las causas posibles, aunque sin exigir una prueba científica determinante. En ese sentido, la Sala dijo lo siguiente: *"la valoración de los dictámenes periciales que presentaron las partes, en atención a los criterios legales y jurisprudenciales aplicables, confirman la valoración probatoria realizada por la Juez de Primera Instancia, que no infringe ni el criterio de la probabilidad cualificada, ni la carga de la prueba."*

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de marzo de 2026.*

## Compraventa. Arbitraje. Incumplimiento del plazo previsto para la mediación.

**Hechos:**

Starmett International Limited (Starmett) y Cometal SA (Cometal) celebraron un contrato de compraventa internacional de 25 toneladas de metal de antimonio por valor de 1.000.000USD. El contrato incluía una cláusula que, en caso de disputa, obligaba a las partes a someterse a un arbitraje ante un tribunal compuesto por dos árbitros, obligando a cada parte a elegir un árbitro.

Durante la ejecución del contrato, surgió una disputa. Ante la pasividad de Starmett para nombrar árbitro, Cometal solicitó el nombramiento de un árbitro único por vía judicial. Starmett se opuso a la solicitud de Cometal alegando i) que no ésta había instado ningún Medio Adecuado de Solución de Controversias ("MASC") y, subsidiariamente, ii) que, en cualquier caso, no había respetado el plazo de 30 días que la Ley 1/2025 exige entre la terminación de la negociación y el inicio de las acciones legales correspondientes

**Normativa:**

- Artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia: *"… En el caso de que alguna propuesta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de 30 días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos"*.

**Fallo:**

El tribunal dio la razón a la demandada Starmett. Aunque entendió que, efectivamente, Cometal había acudido a un MASC con anterioridad a la solicitud judicial del nombramiento de un árbitro único, concluyó que no había respetado los 30 días exigidos legalmente. Dijo lo siguiente: *"En el presente caso, lo cierto es que el correo electrónico de 8 de abril de 2025, remitido a las 12:58 horas, ponía de manifiesto que si no se recibía respuesta positiva a la propuesta de someterse a la Corte de Arbitraje de Madrid antes de las 12:00 horas del día 9 de abril de 2025, se interpondría la demanda ante este Tribunal como, efectivamente, se hizo el mismo día 9 de abril a las 13:59 horas. Es evidente que, siendo ello así, no se respetaba el plazo de treinta días legalmente previsto pata atender al requerimiento de la parte demandante"*

*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de marzo de 202622*

## ¿Sabías que…

…una sola brecha de datos personales puede generar sanciones de hasta 20 millones de euros o el 4 % de la facturación global anual de una empresa?

El Reglamento General de Protección de Datos establece un marco sancionador sumamente estricto para las empresas. En el caso de infracciones muy graves, las multas administrativas pueden ascender hasta 20 millones de euros o el 4% de la facturación global anual (la cifra que resulte mayor).

El cálculo de estas sanciones se basa en las Directrices del Comité Europeo de Protección de Datos y evalúa variables como la intencionalidad, la reincidencia, las medidas de mitigación y el tipo de datos afectados.

Las multas máximas se aplican al incumplimiento de los principios básicos de tratamiento (incluyendo la falta de consentimiento válido), las transferencias internacionales ilícitas de datos y la vulneración de los derechos de los interesados.

*Albert Badia*
Socio Director
Abogado (España)
Solicitor (Inglaterra & Gales)

*Maria Ivonete Faust de Souza*
Socia
Advogada (Brasil)
Advogada (Portugal)
Abogada (España)

*Elisabeth Costafreda*
Economista

*Erman Ozgur*
Of Counsel
Avukat (Turquía)

*Ana Maria Daza*
Of Counsel
Abogada (Bolivia)

*Beatriz Poch Masfarré*
Administración

*David Gatell*
Socio
Abogado (España)

*Sílvia Turu*
Licenciada en derecho (España)

*Glòria Mercadal*
*Socia*
Abogada (España)

*Gerard Vall*
Abogado (España)

**ABOGADOS ASOCIADOS PARA EL COMERCIO, LA NAVEGACIÓN Y LA INDUSTRIA, S.L.P.**

Via Augusta 143, 08021 Barcelona. España
Phone: +34 934146668

**AACNI ENGLAND LIMITED**

Palladia, Central Court, 25 Southampton Buildings, WC2A 1AL London. United Kingdom
Phone: +44 (0)2071291271

**AACNI & FAUST DE SOUZA, CONSÓRCIO DE ADVOGADOS**

Rua Dom Pedro II, 1153, CEP 89121-000, Rio dos Cedros, Santa Catarina – Brasil
Tel. +55 479 91 64 07 44

**Website: www.aacni.com**
**Email: aacni@aacni.com**